



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 88-2011-LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de abril de dos mil doce.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor EMILIANO PÉREZ ACUÑA contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha nueve de setiembre de dos mil once, de fojas doscientos cuarenta y dos, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus labores en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de San Ignacio, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el recurrente Emiliano Pérez Acuña, en su recurso de apelación de fojas trescientos invoca como agravios lo siguiente:

- a) Que fue suspendido sin que se le haya permitido ejercer su derecho de defensa, pues no se le permitió contradecir las imputaciones en su contra.
- b) Que la resolución apelada contiene argumentos de un órgano revisor –de carácter jurisdiccional- que no se condicen con una resolución cautelar expedida en un procedimiento administrativo sancionador.
- c) Que no se ha tomado en cuenta que el ingeniero Wálter Ascorbe Díaz, miembro de la Oficina de Informática de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, manipuló la fecha de creación de los archivos “Admisorio David Carrión” y “Concesorio Medida Cautelar David Carrión”, contenidos en el equipo de cómputo que fue asignado a su persona, razón por la cual el acta de constatación de fojas doscientos veinte carece de validez, incluso porque se confunde la fecha de creación de archivo con la fecha de creación de una resolución, a fin de atribuirle responsabilidad disciplinaria.
- d) Que se incurre en error al imputarle responsabilidad funcional por la presentación de partes judiciales a Registros Públicos, pues dicha función es del secretario, y no del juez.

TERCERO: Que los hechos que se atribuyen al recurrente, en líneas generales, consisten en haber incurrido en irregularidades en el trámite de la demanda de indemnización por daños y perjuicios y cese del ejercicio abusivo del derecho –fojas dos- interpuesta por David Leonardo Carrión Meléndez contra la Empresa Huancaruna Sociedad Anónima Cerrada, y la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR Nº 88-2011-LAMBAYEQUE

correspondiente medida cautelar de nombramiento de administrador judicial –fojas catorce-, toda vez que resolvió con inusitada celeridad procesal las mismas, lo que denotaría una relación extraprocesal del juez investigado con el demandante a fin de beneficiarlo.

CUARTO. Que el agravio a) no tiene asidero legal, toda vez que las medidas cautelares son impuestas sin el consentimiento del afectado; siendo que su derecho de defensa se manifiesta en la oportunidad que tiene para impugnar tal medida coercitiva, conforme lo ha hecho y se constata de su recurso de apelación de fojas trescientos.

QUINTO. Que, en cuanto a los agravios b), c) y d), se advierte que éstos tienen por finalidad cuestionar los argumentos de fondo del procedimiento, lo que no es materia de la medida cautelar, pues la veracidad o falsedad de los mismos se determinará en el transcurso de la investigación. No obstante ello, cabe precisar –sin que esto constituya adelantamiento de opinión respecto del objeto procesal- que en el caso de autos hay indicios suficientes que acreditan los presupuestos que el segundo párrafo del artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura exige para la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo al investigado -verosimilitud del derecho, peligro procesal y prognosis de la sanción a imponer-.

SEXTO. Que, en este sentido, existe verosimilitud que el cinco de julio de dos mil once el juez investigado recibió y resolvió la demanda y medida cautelar cuestionadas. La resolución admisorio fue notificada a la parte demandante en horas de la tarde de ese día, mientras que el auto concesorio de medida cautelar lo fue al día siguiente –en este último caso, también se hizo entrega al demandante de los partes registrales y el oficio para su inscripción en Registros Públicos-.

Esto se agrava con la diligencia de constatación efectuada en el quipo de cómputo asignado al investigado, en el cual se verificó que los archivos “Admisorio David Carrión” y “Concesorio Medida Cautelar”, fueron creados el cuatro de julio de dos mil once, es decir, horas antes de que la demanda fuera presentada a la Mesa de Partes del Juzgado Mixto de San Ignacio, y a menos de un día en que fuera puesta a conocimiento de su despacho. Lo mismo ocurrió con la medida cautelar, cuyo archivo virtual se creó un día antes de su ingreso a la aludida Mesa de Partes y al despacho del investigado –así lo determinan las copias del cuaderno de ingreso de escritos de fojas doscientos ocho a doscientos once, el acta de constatación de fojas doscientos veinte, las resoluciones de fojas doscientos doce y doscientos catorce, y los correspondientes cuadros de propiedades de archivos de fojas doscientos trece y doscientos diecinueve-.

SÉTIMO. Que aunado a lo expuesto, se destaca la irregularidad respecto de la fecha en que fueron presentados los partes registrales para la inscripción en Registros Públicos de la medida cautelar en forma de administración judicial otorgada por el juez investigado, en tanto y en cuanto, si bien éstos habrían sido entregados al demandante el seis de julio de dos mil once, a las cinco de la tarde, conforme lo afirma el secretario judicial Sixto Pérez Tejada, cómo se justifica que los mismos hayan sido ingresados a la Zona Registral II –Sede Chiclayo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 88-2011-LAMBAYEQUE

veintiún minutos después, si la distancia entre las ciudades de San Ignacio y Chiclayo se recorre en ocho horas aproximadamente.

OCTAVO. Que, en consecuencia, existen fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria del investigado por la comisión de una falta muy grave, que de ser demostrada en el procedimiento principal acarrearía su destitución. Por otra parte, la presente medida cautelar es razonable, a fin de evitar que el recurrente incurra en nuevas conductas que sigan poniendo en peligro la respetabilidad el cargo y del Poder Judicial, esto de conformidad con los artículos cincuenta y cinco y sesenta de la Ley de la Carrera Judicial.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 284-2012 de la décimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha nueve de setiembre de dos mil once, de fojas doscientos cuarenta y dos, en el extremo que impuso al doctor **EMILIANO PÉREZ ACUÑA** medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus labores en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de San Ignacio, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



San Martín Castro

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
.. Secretario General